



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 52050
Condenado OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
C.C # 79975565

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

A partir de hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 52050
Condenado OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
C.C # 79975565

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

13

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cédula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B-12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

S. CRIST.
CENTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 06 de octubre de 2015, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **200 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; dentro de la sentencia condenatoria, el Juzgado Fallador le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- En decisión del 29 de enero de 2016, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de mayo de 2012¹, a la fecha.

En auto del 22 de noviembre de 2010⁹, el Juzgado Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4.- Este despacho reasumió el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.5.- A la fecha de la presente providencia, al condenado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ** le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
09 de junio de 2016	9	19
30 de enero de 2017	1	7.5
24 de abril de 2017	1	8
03 de noviembre de 2017	2	12.5
10 de abril de 2018	2	13.5
12 de abril de 2018	1	7.5
29 de junio de 2018	1	8
12 de septiembre de 2018	1	6
11 de octubre de 2019	2	16
TOTAL	23	8

¹ Imputación – record 37:50

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B -12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR Nº 3 B -12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

TIEMPO FÍSICO: El condenado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 30 de mayo de 2012, lleva como tiempo físico un total de **135 MESES y 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **23 MESES Y 8 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ** ha purgado un total de **159 MESES y 6 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (200 meses) que corresponden a 120 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2.- De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria, así como tampoco se observa apertura del incidente de reparación integral².

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 Del arraigo social y familiar del penado

Dentro de las presentes diligencias, el Despacho advierte que según información que reposa dentro del expediente, el condenado nació el 13 de febrero de 1980, hijo de MARIA DAISY, convivía en unión libre con JOHANA ASTRIS GARCIA RICARDO, con quien tenía dos hijas, y de ocupación estudiante de confección de ropa.

Aunado lo anterior, al sentenciado se le concedió la prisión domiciliaria en la CALLE 39 A SUR Nº 3 B - 12, BARRIO GUACAMAYAS, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, lugar donde convive con su progenitora, la señora MARIA DAISY SANCHEZ GARCÍA, y su tío materno, ALBERTO SANCHEZ; así mismo se estableció que el penado, curso X semestres de ingeniería electrónica y de telecomunicaciones, y se dedicaba a el comercio de ropa deportiva en San Andresito de la 38.

En consecuencia, el requisito atinente al arraigo social y familiar del penado, se encuentra satisfecho. Por lo que, el Despacho continuará con el estudio correspondiente.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible frente a la resocialización del penado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

² OneDrive > 01ActuacionesEjecución > 004ComprobantenolRI

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B -12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cédula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B -12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional; no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la gravedad de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B -12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)"³.

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).
(...)"

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)"⁴.

3.2.4.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"⁵.

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

³ Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

⁴ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁵ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B-12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"⁶

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.2.4.1.- De la valoración de las conductas punibles

Dentro de las presentes diligencias en sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se tiene que, condenó al señor **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al determinar que, el condenado se entregó a la Policía Nacional, luego de atentar contra la humanidad de su compañera permanente, la señora JOHANA ASTRID GARCIA RICARDO, con un arma corto punzante, hiriéndola en 13 oportunidades, según como lo determinó Medicina Legal, generándole la muerte a causa de las mismas lesiones, en el tórax, espalda, brazos y cuero cabelludo.

Al respecto y de la revisión de la referida sentencia en su integridad, se tiene que, si bien el señor **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, aceptó los cargos imputados, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues el Juzgado fallador determinó que, el condenado, actuó de manera dolosa, con conciencia del injusto que estaba llevando a cabo, al afectar el bien jurídico tutelado por el legislador, al acabar con la vida de su compañera permanente, propinándole 13 puñaladas en la espalda, tórax, brazos y cuero cabelludo. Refirió el Juzgado Fallador que, dicho actuar fue cometido con sevicia, pues según dictamen de Medicina Legal, se logró evidenciar que a la víctima se le causó un excesivo sufrimiento, sin que existiera justificación alguna para el actuar del condenado.

⁶ T-640 de 2017

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B -12.
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

Tal actuar, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, donde, de los hechos que se describen en la condena por homicidio agravado, además de contrariar las normas y leyes colombianas, atentó contra la vida de quien era su pareja sentimental, y madre de sus hijos.

3.2.4.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable y (iii) certificados de conducta allegados, más los obrantes en el plenario; se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta causa penal, así mismo, el penado realizó actividades dentro del penal en estudio y trabajo, que le significaron el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria en el tiempo que ha estado a disposición del presente proceso y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del establecimiento carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante, se tiene que durante el tiempo que ha estado cumpliendo la prisión domiciliaria, no ha realizado actividad alguna que propenda por su resocialización, no obra solicitud alguna elevada por el penado en ese sentido al penal, por lo que en la fecha el Despacho solicitó al Director asignar actividad al penado.

Aunado a ello, consta en la citada cartilla biográfica que reposa en el paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" seguridad, según acta No. 156-004-001-2019 del 25 de enero de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la cuarta de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁷, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va

⁷ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar-Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B -12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares; de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...).⁸

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario del condenado, en donde se observa que, si bien el penado desarrolló actividades que han propendido por su resocialización al interior del establecimiento carcelario y ha observado buena conducta, éste no ha continuado realizando labores durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, pues no da cuenta el expediente de ello, situación negativa frente al cumplimiento de uno de los fines de la pena cual es la reinserción social, y no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, situaciones que sopesadas con los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**.

Por manera que, en el caso de **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado; análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no ha realizado actividades con fines terapéuticos en la reclusión domiciliaria y no se encuentra clasificado en fase de confianza del tratamiento penitenciario, fase que coincide con la libertad condicional, situaciones que sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores

⁸ Decisión segunda Instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicado No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00
Número Interno: 52050
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ
Cedula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 39 A SUR N° 3 B -12
Decisión: O: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1696

modificaciones; conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...).

En consecuencia, **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, se encuentra clasificado en fase de "mínima" seguridad de tratamiento penitenciario, desde el 25 de enero de 2019 atendiendo que se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 30 de mayo de 2012; al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Deberá indicar además, las razones por las cuales el penado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, no tiene asignada actividad alguna como fin terapéutico que contribuye a su reinserción social y a la redención de la pena impuesta.

2.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

9 NOV 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 28

NUMERO INTERNO: 52050

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 1696

FECHA DE ACTUACION: 28/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: OSCAR GUZMAN

Firma: _____

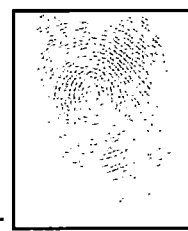
Cédula: 79975565

Huella: _____

Fecha: 26/10/23

Teléfonos: 3134515605

Recibe copia del documento: SI: ____ No: ____ (____)



Bogotá D.C 20/10/2023

Señor

Juzgado (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Solicitud de recurso de reposición con vía de apelación estipulado inciso 4º del artículo 194 de ley 600/00, sobre la Libertad condicional que fue negativa el día 26/09/2023, en auto N.

Expediente N.11001-60-00-028-2012-01874-00

Punible: HOMICIDIO AGRAVADO

Condenado: Oscar Thomas Guzmán Sánchez

Lugar de reclusión: prisión domiciliaria

YO Oscar Thomas Guzmán Sánchez mayor de edad, identificado CC. 79.975.565, como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá actuando en nombre dentro del proceso de la referencia, permito dirigirme ante su despacho, con el fin desolicitar la libertad condicional dónde fue negativa de mi poderdante, de conformidad con los siguientes:

Hechos

- 1.El señor juez fui condenado mediante sentencia de a una pena privativa de la libertad de 16 años 8 meses por el delito homicidio agravado tipificado en el artículo 104 A del Código Penal.**
- 2. El señor juez me encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo del año 2012**
- 3. A la fecha de presentación de esta solicitud, el señor juez ha estado privado físicos con redención 160 meses llevo 80% de la pena de 200 meses efectivamente de la libertad**

4. De conformidad con los autos proferidos por este despacho, de fecha se han concedido físicos 137 meses, y de redención 23 meses para un total 160 meses de la pena, 200 meses por actividades de estudio (o trabajo) por parte de mi poderdante.

5. Teniendo en cuenta que la pena impuesta fue de 200 meses y que las tres quintas partes de la misma corresponden a 120 meses, a la fecha llevo 160 llevo el 80% de presentación de esta solicitud, teniendo en cuenta el tiempo efectivo que el señor juez ha estado privado de la libertad, sumado al tiempo que ha redimido de la pena, mi poderdante ha cumplido con las tres quintas partes de la pena.

6. Durante todo el tiempo de privación de la libertad el señor juez no registro sanciones disciplinarias, lo que evidencia su buena conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad como lo pude certificar el consejo disciplinario de los establecimiento carcelario dónde he estado recluso

Fundamento de la solicitud

Siempre he cumplido con el requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, en la medida que ha estado privado, efectivamente, de la libertad por 160 meses y Aunado a lo anterior, ha redimido un total de 23 meses. Estos períodos dan un total de 160 meses que sobrepasan 80% el mínimo exigido por ley.

De otro lado, cómo condenado ha tenido buena conducta durante su tiempo de privación de la libertad, lo cual hace procedente la libertad condicional que se está solicitando.

Solicitud

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas solicito respetuosamente se conceda a la mayor brevedad libertad condicional al señor juez

Anexos

Para efectos que su despacho cuente con suficientes elementos de juicio, me permito aportar copia de los siguientes documentos:

1. Resolución favorable del consejo de disciplina (o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario). La picota INPEC ya fueron enviados a este despacho judicial

2. Copia de la cartilla biográfica.

NOTAS Libertad condicional. Requisitos. El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente: "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

NOTAS: 1. El numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe el subrogado consagrado en el presente artículo cuando la víctima de los delitos de homicidio o lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro sea un menor de edad.

2. La expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

a lo Anterior, en el artículo 5 de la ley 2098 de 2021, reforma el artículo 64 del código penal y el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; en cuanto a la libertad condicional, y esta misma ley en el artículo 28 se manifiesta la vigencia y señala claramente que derogar completamente el artículo 38 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo tercero de la ley 1453 del 2008 Pero además indicó: " la presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias". Frases subrayada por mi persona Cómo puede el honorable juez; la ley 2098 de 2021, en el artículo 28 deroga todas las leyes o todas las disposiciones contrarias en cuestión de la Libertad condicional. Por tal motivo aquí aplica el principio de favorabilidad; estipulado en el artículo 29 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia. "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" Por lo anterior la ley 1121 del 2006 en cuestión a la libertad condicional queda derogada por el artículo 28 de la ley 2098 de 2021.»

El accionante expresó su voluntad de controvertir el fallo, reiterando los argumentos de la demanda de tutela e insistiendo, en que cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos para obtener la libertad condicional, lo que no fue analizado por los juzgados atacados y con fundamento en que, en su favor, operó la derogatoria tácita del artículo 26 de la Ley 1121, con la promulgación de la Ley 1709 de 2014 (art. 32) y de la Ley 2098 de 2021 (arts. 5 y 28), por la cual debe aplicarse en su favor el principio de favorabilidad en materia penal:

«Honorable juez estoy consciente de que el delito de concierto para delinquir y Extorsión. En cuestión de LIBERTAD CONDICIONAL, hasta que salió la ley 2098 de 2021 estos delitos tenían prohibición por la ley 1121 de 2006 para conceder dicho beneficio. Buscando en el diccionario la palabra derogar; significa abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre. Según el derecho romano de derogación; es el único que afine a todas las formas enunciadas de la modificación o supresión de una ley; así de conformidad con los artículos 71 y 72 del código civil, la derogación de las leyes pueden ser expresa o tácita. Contrario a lo anterior la derogación tácita supone un cambio de legislación una incompatibilidad con respecto a lo regulado de la nueva ley, y la ley que antes regida: hecho que hace necesario la interpretación de ambas leyes.

Obligaciones del liberado. El artículo 65 del Código Penal señala lo siguiente: “El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

NOTA: El numeral 2º del presente artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-371 del 14 de mayo de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en el entendido que, en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes

jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto.

Revocación de la libertad condicional. El artículo 66 del Código Penal señala lo siguiente: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

La reducción de las penas por trabajo y estudio se tiene en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse. El tercer inciso del artículo 472 de la Ley 906 de 2004 dispone lo siguiente: "La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse".

No debe sacrificarse la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de una indemnización. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible", pero que "en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil". Así entonces, "no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización". (CSJ, Cas. Penal , Sent. mayo 19/2016. M.P. José Luis Barceló Camacho).

Superior del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en materia de decisiones sobre mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Ahora, para definir la competencia en el asunto bajo estudio,

se advierte que el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Sin embargo, no indica cuál debe ser el competente para conocer en segunda instancia cuando se trata de la ejecución de una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, aspecto que debe dilucidarse por vía jurisprudencial. En ese sentido, estima la Sala que la gravedad de la pena es el factor preponderante para definir dicho cuestionamiento, de tal suerte que deberá fungir como *ad quem* el juez de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada, según previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

De esta manera se atiende el propósito del legislador cuando atribuyó la última palabra en materia de sustitutos penales al sentenciador de primer grado, en el entendido de que nadie puede definir con mayor idoneidad la forma de ejecución de una pena que quien impuso la misma luego de realizar el respectivo juzgamiento, en desarrollo del cual tuvo oportunidad de conocer directamente las condiciones personales, familiares y de todo orden del sentenciado". **(CSJ, Cas. Penal, Auto mar. 15/2017, Rad. 49896. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).**

Consideraciones para otorgar la libertad condicional. "i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por

lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (CSJ, Cas.Penal, Sent. nov. 19/2019, Rad. 107644. M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

LLAMADAS

- (1) **Funcionario competente.**
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es el competente en lo relacionado con la libertad condicional (L. 906/2004, arts. 38, 471).
- (2) Sentencia de la corte Constitucional 194/05, sobre la resocialización C-371/11,
- (3) en el retorno progresivo a la sociedad sentencias que apoyan mi petición son.

(4) T-153/98, T-1030/03, T-851/04, T-1059/04, T-1145/05, T-1180/05, T-332/07, T-793/08, T-126/09,
Sentencia de la libertad condicional son
T-640/17, T-019/17, C-757/14, C-194/05, T-388/13,

Agrade cedería señor juez NO se castre en la conducta punible ya que mi resocialización es ejemplar testando En derecho a la igualdad es un principio valor y un derecho fundamental y Constitucional que se cómo principio en los artículos 19,42,53,70,75,y como derecho fundamental en el artículo 13 de la construcción.

Pretensión concreta acceder a la libertad personal en esta atención que la documentación que soporta esta libertad ya se encuentra en su poder

Agradezco oportunamente su atención prestada y legalidad en el procedimiento

Cordialmente

Oscar Thomas
Guzmán Sánchez
CC. 79.975.565



Oscar Thomas Guzmán Sánchez

CC.79.975.565

Othomguzmans@gmail.com

URGENTE-52050-J28-SECRETARIA-LDRM // RV: Asunto: solicitud de recurso de reposición con vía de apelación al interlocutorio del día 26/09/2023 sobre la negativa de la libertad condicional ante juzgado (28) EPMS, muchas gracias por la atención prestada

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 12:16
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)
DOC-20231020-WA0002..pdf;

De: Harold fernando García <garciaharoldfernando92@gmail.com>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:53
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Asunto: solicitud de recurso de reposición con vía de apelación al interlocutorio del día 26/09/2023 sobre la negativa de la libertad condicional ante juzgado (28) EPMS, muchas gracias por la atención prestada

Cordial saludo respetuoso
atte OSCAR THOMAS SÁNCHEZ